

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA  
PANEL IX

JOSÉ I. RODRÍGUEZ  
DE JESÚS

Recurrido

v.

HUSNI YACoub,  
CANY BOY GAS  
STATION

Peticionario

KLCE201601738

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Trujillo Alto

Caso Núm.:  
F AC2014-4330 (002)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Cany Boy Gas Station (parte peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 19 de septiembre de 2016, en el que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto. El dictamen recurrido ratificó una sanción de quinientos dólares (\$500.00) impuesta a la parte peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto.

**I.**

El 28 de abril de 2016 se celebró una vista de estado de los procedimientos en el caso de epígrafe. La representación legal de la peticionaria alegó que ese día sufrió un percance con su vehículo de motor, lo que le impidió comparecer al tribunal. Alegó que

fue diligente y llamó a la alguacil de sala para informar lo sucedido. Sin embargo, el tribunal impuso una sanción de quinientos dólares (\$500.00) por su incomparecencia.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una moción en la que solicitó la renuncia de la representación legal así como el relevo de sanciones. El 1ero de julio de 2016, presentó una *Réplica a Moción en Oposición a que se autorice la renuncia de la Lic. Coreano, Abogada de Cany Boy Station, Inc. y Réplica a Moción en Oposición a solicitud de relevo de sanciones*. En la moción hizo constar que, según una Minuta notificada el 18 de mayo de 2016, se le concedió diez (10) días para presentar evidencia de los desperfectos mecánicos del vehículo, so pena de una sanción de \$500.00. Por tanto, acompañó una declaración jurada de su mecánico, en la que narró lo sucedido con el vehículo en la mañana del 28 de abril de 2016.<sup>1</sup> Sin embargo, en ninguno de sus escritos al tribunal de primera instancia la licenciada Coreano explicó cuáles otras medidas tomó o trató de tomar para asistir a la vista a la que estaba citada. Por ejemplo, no explicó si trató algún otro método alternativo para transportarse, como un taxi.

El tribunal declaró no ha lugar el relevo de la sanción mediante orden notificada el 21 de julio de 2016. A este dictamen, la parte presentó una moción de

---

<sup>1</sup> La parte demandante presentó en el foro primario una moción en oposición al relevo de representación legal y una moción en oposición al relevo de sanciones. Sin embargo, dichas mociones no formaron parte del apéndice legal del recurso de epígrafe. Tampoco contamos con la copia de la Minuta notificada el 18 de mayo de 2016, a la que hace referencia la parte peticionaria en la *Réplica*.

reconsideración que también fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 19 de agosto de 2016.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA SANCIÓN A LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA LCDA. ROSE M. COREANO PARIS, POR UNA SITUACIÓN QUE NO ESTUVO BAJO SU CONTROL Y QUE INFORMÓ AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE TRUJILLO ALTO, OPORTUNAMENTE.

Evaluated el escrito de la parte peticionaria, resolvemos.

## II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

La parte peticionaria imputó error al tribunal de primera instancia al imponer una sanción de \$500.00 por incomparecencia a una vista sobre el estado de los procedimientos del caso de epígrafe. Alegó que la

sanción no procede en vista de que no pudo comparecer a la vista por una situación personal, no previsible, el daño a su vehículo de motor. Alegó que nunca ha incumplido orden alguna del tribunal y que ha litigado de manera diligente y responsable el presente caso. En su petición de *certiorari*, también adujo que informó al tribunal del daño de su vehículo de motor la misma mañana de la vista.

Por excepción, podríamos evaluar este recurso a tenor con lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Sin embargo, la parte recurrente no nos ha puesto en condición de expedir el auto de *certiorari* en este caso, conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No encontramos que el dictamen impugnado sea contrario a derecho, haya mediado parcialidad, algún otro criterio de la citada Regla 40 nos compele a expedir el auto. Evaluado el recurso presentado, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.<sup>2</sup>

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Aclaremos que al denegar el auto solicitado, no estamos adjudicando los méritos de las controversias presentadas. Véase *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 DPR 749, 755-756 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).